

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4967 que modifica varios artículos del Reglamento Hípico Nº 3154.— G. O. Nº 6759, del 5 de Marzo de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 3º de la Ley Nº 463 del 23 de Diciembre de 1943 que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los Artículos 13, 21, 28, 43, 46, 59, 68, 85, 146, 149, 157, 210, 224 y 228 del Reglamento Hípico Nº 3154, del 26 de Noviembre de 1945, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6362, quedan reformados para que se lean del siguiente modo:

Art. 13.— La Comisión Hípica Nacional antes de autorizar la inscripción de un caballo cualquiera en los Libros prescritos por el Artículo anterior, designará un técnico para que lo inspeccione y practicará cuantas investigaciones estime necesarias para verificar la certidumbre de los datos contenidos en la solicitud de inscripción.

a) Cuando a juicio de la Comisión se pretenda o se haya logrado inscribir un caballo presentando documentos falsos o tratando de engañar la buena fe de la Comisión, no solo será denegada la solicitud, sino que el caballo objeto del fraude y su nombre se anotará en un Libro de Castigo, lo que aparejará que dicho caballo no pueda ser inscrito para carreras en ninguno de los hipódromos de la República, con expulsión temporal o definitiva, según las circunstancias del caso a juicio de la Comisión.

Art. 21.— El cambio de nombre de un caballo cuya inscripción se solicite, será sometida a la Comisión Hípica Nacional, mediante el pago de la suma establecida por la tarifa que esté vigente. La solicitud se acompañará de un cheque bancario o de la suma en efectivo.

Art. 28.— Los Hipódromos de la República estarán clasificados en dos categorías: categoría A) y categoría B). Per-

tenecerán a la categoría A) los hipódromos situados en los centros urbanos cuya población calculada por la Dirección General de Estadística arroje una cifra superior a cincuenta mil habitantes; a la categoría B) los situados en los centros de población que no alcanzaren esas cifras.

Los hipódromos de categoría A) se regirán por las disposiciones del Reglamento Hípico que dicte el Poder Ejecutivo, y los de categoría B) por las disposiciones que de común acuerdo dicten la Comisión Hípica Nacional y las Corporaciones o particulares, dueños de esos establecimientos. Estas disposiciones para entrar en vigor deberán ser sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

En las localidades en donde existan hipódromos de categoría A), pertenecientes al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a los Ayuntamientos, estas Corporaciones podrán crear, cuando lo estimen conveniente, Comisiones que tendrán a su cargo promover el fomento y auge del deporte hípico en sus respectivas localidades y la administración económica de los fondos producidos por los hipódromos respectivos, y que en virtud de los Reglamentos dictados o que se dicten por el Poder Ejecutivo correspondan a las Corporaciones Explotadoras de esos hipódromos.

Esas Comisiones estarán formadas por un Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales, y se regirán por las disposiciones que dicten el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos, respectivamente, relativas al control de los fondos puestos bajo su administración.

Párrafo I.— Ningún hipódromo en la República Dominicana podrá ser abierto al público sin antes obtener la correspondiente licencia de explotación expedida por la Comisión Hípica Nacional, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y las leyes que rigen la materia. Dicha licencia será vigente por seis meses, siempre que en dicho establecimiento se observen las reglas, condiciones y requisitos por los cuales deben regirse las celebraciones de carreras de caballos.

Párrafo II.— Las licencias que expedirá la Comisión Hípica Nacional pueden ser transferibles, previa instancia que se eleve para fines de autorización a la Comisión, la cual examinará las condiciones personales o garantías que ofrezcan los interesados.

Las licencias vencerán el último día del término para el que fueron expedidas.

Art. 43.— No se permitirá la participación en carreras, de ningún caballo cuya montura no luzca los colores registrados que correspondan al dueño, establo o cuadra, pudiendo ser condenados, además, por disposición del Jurado a pagar una mul-

ta de RD\$5.00 por la primera vez y doble en el caso de reincidencia, sin perjuicio de perseguir la infracción en este último caso, con la pena señalada en el Artículo 4º de la Ley de Deportes, salvo el caso previsto en el Artículo 41 de este Reglamento.

Párrafo I.— Cuando más de un caballo del mismo propietario corran en la misma carrera, los jockeys llevarán los colores correspondientes, haciéndose la distinción entre ellos con una banda de cualquier color.

Art. 46.— Toda licencia que se expida a un jockey será válida hasta el 31 de Diciembre del año de su expedición, y los derechos que deban pagarse por ella o por su renovación serán determinados por la Comisión Hípica Nacional.

La renovación de las licencias deberá solicitarse 15 días antes del término fijado para su expiración.

Párrafo I.— La Comisión Hípica Nacional no renovará la licencia al jockey que, por el número y gravedad de las infracciones al Reglamento Hípico, cometidas durante el año, se revele a juicio de la Comisión, indigno de continuar actuando en los hipódromos de la República.

Art. 59.— Los dueños de caballos y los jockeys quedan facultados para celebrar entre sí los contratos que rijan sus relaciones, debiendo usarse para dichos contratos las formas que adopte la Comisión Hípica Nacional, siendo potestativo de las partes contratantes la fijación de salarios.

Los contratos deberán ser aprobados y registrados por la Comisión Hípica Nacional, entregándose para fines de archivo, una copia de los mismos al Secretario de dicho organismo.

Párrafo I.— No serán aprobados los contratos que:

a) Contuvieren cláusulas en desacuerdo con este Reglamento;

b) Que dejaren de mencionar claramente el tiempo de duración, numeración y condición de los servicios que el jockey deberá rendir;

c) Aquellos realizados entre jockeys menores de edad, si no están suscritos también por sus padres o tutores, o sus representantes legales, quienes actuarán en calidad de autorizantes de dicho contrato.

Párrafo II.— La Comisión Hípica Nacional velará por el cumplimiento y ejecución de los contratos aprobados por ella y tendrá facultad para conocer de todas las reclamaciones que surjan en cuanto a la ejecución e interpretación de los mismos.

La Comisión conocerá previa querrela de la parte perjudicada de los hechos constitutivos de la violación, celebrando una audiencia para ello, y rindiendo la decisión que sea de lugar, la

cual será definitivamente obligatoria para todas las partes en causa;

a) Al dueño de caballo o jockey que no acatare la decisión de la Comisión a este respecto, le será revocada la licencia por un período no menor de tres meses.

Párrafo III.— En caso de inexistencia de contrato escrito entre los dueños de caballo y un jockey, si ocurriere cualquier querrela por ante la Comisión Hípica Nacional, se establece como regla la compensación en beneficio del jockey, el 15% de la cantidad que obtenga como premio el dueño del caballo, y en caso de que no gane premio pagará RD\$ 5.00 moneda de curso legal por cada monta independientemente de las deducciones a que tendría derecho el dueño si puede probar que el jockey es su deudor.

Párrafo IV.— Toda deuda de un propietario por montas y multas grava los premios que éstos ganen.

Párrafo V.— El propietario de un caballo que haya corrido, queda exento de pagar la monta cuando pierda la carrera y la pérdida ocurra por dolo o culpa del jinete, debidamente comprobada por el Juzgado.

Art. 68.— Queda rigurosamente prohibido a los entrenadores o cuadreros, o sus ayudantes, así como a personas bajo la autoridad de aquellos, llevar drogas a los establos o al paddock, que puedan ser administrados a los caballos que hayan de correr, con el propósito de debilitar o estimular su resistencia, o el uso de linimentos cualquiera que sean, u otras sustancias o materia líquida o gaseosa que pueda producir los mismos efectos, castigándose con multa de hasta RD\$ 50.00, o suspensión de hasta seis meses, o la cancelación definitiva de sus licencias en caso de falta grave comprobada sujetándose la decisión del Jurado a apelación por ante la Comisión Hípica Nacional.

Párrafo I.— Le será suspendida la licencia al entrenador que apueste a caballos que no estén en su establo, si en la carrera toma parte algún caballo cuidado por él.

Párrafo II.— Las demás violaciones a las disposiciones contenidas bajo este título están castigadas por el Jurado con multa de RD\$ 5.00 a RD\$ 20.00 o suspensión de hasta dos meses o ya con ambas penas a la vez.

Art. 85.— El Jurado es el único Juez de las carreras. Todas las quejas que puedan presentarse serán juzgadas y resueltas inmediatamente después de ocurrido el hecho que las motiva.

Párrafo I.— El Jurado podrá declarar nula una carrera para efectos de Banca o Pool o Premio, cuando después de comenzada la misma, durante su desarrollo, o su conclusión, se produzcan circunstancias, aun causadas por el hecho del hom-

bre, y no sancionadas en el presente Reglamento, que hayan influido en su equidad.

Párrafo II.— Asimismo, tendrá facultad para suspender o anular cualquier carrera, cuando antes de iniciarse la misma se produjere cualquier hecho capaz de influir en su equidad o en el equilibrio de la misma.

Párrafo III.— En caso de que el Juez de Salidas diere una salida mala, defectuosa o en cualquier forma no equitativa, el Jurado podrá anular la carrera. Sin embargo, el Jurado podrá permitir la repetición de la carrera anulada, cuando hubiese sido posible avisar a los jockeys la detención de la carrera, por medio del abanderado del Juez de Salida, indicándoles volver al punto de partida.

Párrafo IV.— Solamente se devolverá el dinero apostado en las Bancas, cuando el Jurado lo decida como consecuencia de la aplicación del presente Artículo.

Art. 146.— Cualquier persona, establo o sociedad con licencia, podrá inscribir hasta dos caballos en una misma carrera, pero en estos casos el Secretario de Carreras hará figurar estos caballos en el Programa Oficial apareados en forma de "llave o corral". Estos ejemplares correrán bajo un mismo número para los fines de apuestas en Bancas y Pool.

Se considerarán caballos de un mismo establo, todos aquellos que están bajo el cuidado de un mismo entrenador o sean propiedad de una misma persona o sociedad, aunque figuren en los registros oficiales en cuadras distintas.

a) Cuando el Secretario de Carreras tenga motivos para creer que en una carrera se han inscrito dos caballos de un mismo dueño o establo, aunque figuren a nombre de distintas personas, procederá a ponerlos apareados en forma de "lave o corral", de acuerdo con las disposiciones de este Artículo.

b) Cuando en una carrera tomen parte dos caballos del mismo propietario o establo, los tickets correspondientes serán vendidos como si se apostara a un solo caballo.

Párrafo.— El Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos de la República podrán correr, constituidos como Empresa, más de un caballo de su propiedad, en una misma carrera, en los hipódromos explotados por dichas instituciones. Esta disposición estará en vigor mientras no hayan suficientes caballos de pura sangre en el país.

Art. 149.— El peso mínimo para correr con el cual puede ser inscrito un caballo será como sigue:

- | | | | | | | | | |
|----|--------|-------|----|--------|-------------|------|-----|------|
| a) | Quando | lleve | un | jockey | clasificado | "A", | 110 | lbs. |
| b) | " | " | " | " | " | "B", | 105 | " |
| c) | " | " | " | " | " | "C", | 100 | " |

Párrafo.— Se dispone que todo jockey extranjero que par-

ticipe en carreras en los hipódromos de la República deberá conceder una ventaja de veinte libras si participare en competencias con jockeys dominicanos. Esta disposición no afectará la escala de clasificación del Artículo 52 de este Reglamento.

Art. 157.— Todo jockey que no pueda correr un caballo por exceso de peso adquirido desde el día de las inscripciones hasta el de las carreras, no podrá participar en ningún programa hípico por el término de una semana, por la primera vez y de dos o cinco semanas por las veces sucesivas, a juicio del Jurado.

Párrafo I.— Todo dueño de caballo que por una causa justificada se viere en la necesidad de cambiar un jockey anunciado en el Programa Oficial, deberá notificarlo por escrito al Secretario de Carreras antes de la una de la tarde (1 pm.) del día anterior al del programa hípico o antes de las 7 pm. del día anterior cuando se celebren carreras dos días consecutivos.

Dicho cambio se notificará al público y al Jurado antes de iniciarse las carreras.

No se permitirá que en una carrera anunciada se cambien jockeys de un caballo a otro de la misma carrera. El Jurado vigilará estrictamente esta disposición.

Párrafo II.— Si por cualquier circunstancia, justificada, y ocurrida después de las 8 am. del día de carreras, un jockey no puede montar el caballo para el cual fué inscrito, el Jurado, de acuerdo con el dueño del caballo, le asignará un jockey de la misma categoría, previo consentimiento de éste último, y si no lo hay, otro observando las reglamentaciones de peso.

El jockey que monte un caballo en tales circunstancias, recibirá del dueño una compensación igual al 15% de la cantidad que obtenga como premio el dueño del caballo, y en caso en que no gane premio, deberá abonársele RD\$ 3.00 por monta, salvo convención de las partes.

Párrafo III.— El Jurado tiene facultad para cambiar, antes de iniciarse, una carrera, uno o más jockeys de los que hayan de tomar parte en la misma. En estos casos el Jurado deberá dar aviso al público, a más tardar, un cuarto de hora antes de iniciarse la carrera objeto de la medida indicada.

El Jurado solo hará uso de esta facultad cuando tenga fundadas sospechas o denuncias de fuentes dignas de fé, acerca de combinaciones deshonestas que puedan tener efecto en el curso de la carrera.

Art. 210.— En los hipódromos de la República se descontará el 25% sobre las cantidades brutas apostadas en las Bancas, Pool y Mutual.

La suma que produzca este 25% se dividirá en la forma siguiente:

1% para el Fisco, de acuerdo con el Artículo 5º de la Ley de Deportes;

9% para la Comisión Hípica Nacional, para pagar sueldos de funcionarios, empleados y otros gastos;

35% para la corporación dueña o explotadora del hipódromo; y

55% para ser ofrecido como premios a los dueños de caballos ganadores, entendiéndose que a los caballos pura sangre corresponderá un 60% más que a los caballos criollos.

Párrafo I.— Los premios serán distribuidos en la forma siguiente:

60% para el caballo ganador en primera;

25% " " " " " segunda; y

15% " " " " " tercera.

Párrafo II.— Los dividendos de las Bancas y del Pool se pagarán a los ganadores a base de las vigésimas de peso. Los remanentes de cada dividendo serán retenidos por la corporación o entidad explotadora del hipódromo y remitidos a la Tesorería del Consejo Nacional de la Tuberculosis. Así por ejemplo, cuando el dividendo sea de RD\$ 2.10 o de RD\$ 2.15 se pagará totalmente a los ganadores; cuando sea de RD\$ 2.13 o de RD\$ 2.18 se pagará respectivamente, a los ganadores RD\$ 2.10 o RD\$ 2.15, remitiéndose el remanente al Consejo Nacional de la Tuberculosis.

Párrafo III.— Cuando las apuestas de Banca y Pool no excedan de RD\$ 10.000.00 (DIEZ MIL PESOS), el 25% se distribuirá así:

1% para el Fisco; la suma necesaria para pagar la remuneración de los jueces, funcionarios y empleados de la Comisión Hípica, más RD\$ 30.00 como pensión hípica para ese organismo, y la suma restante así: 58% para premios y 42% para la Empresa.

Art. 224.— Todo jockey que en el curso de una carrera atraviase su caballo en la línea seguida por otro, sin llevarle por lo menos, dos cuerpos de luz de ventaja, o lo empuje o pille, o que pegue o intimide con su foete a otro jockey o caballo, o que detenga por la brida o en cualquier otra forma obstaculice a otro caballo o jockey estorbándole su marcha, será castigado con multa de RD\$ 10.00 a RD\$ 25.00 o suspensión de 1 a 2 meses, o ambas penas a la vez a juicio del Jurado.

Si se comprobase del interrogatorio y sumaria hecha por el Jurado que la infracción fué cometida con marcada intención fraudulenta, será castigado además con las penas del Artículo 4º de la Ley de Deportes, y el caballo objeto de tales

maniobras será descalificado. El Jurado ponderará si el hecho fué cometido por culpa exclusiva de algún otro caballo o jockey, en cuyo caso obrará de acuerdo con la primera parte de este Artículo.

Párrafo.— Si el caballo descalificado, u otro del mismo propietario o establo entrase en primera, se considerará ganador en esa posición el caballo que le siguiere en orden de entrada, y ganador en segunda el que entre en tercer lugar, y así sucesivamente. Si el caballo descalificado u otro del mismo propietario o establo entrase en segunda o en tercera, se considerará ganador en esa posición el que le siga en orden de entrada.

Art. 228.— Los jockeys podrán fustigar a su caballo de manera que su látigo no toque ni intimide al caballo o jockey que le está próximo. Se sobreentiende que los foetes no podrán tener más de treinta pulgadas de largo ni un peso mayor de una libra y media.

Párrafo.— Se permite el uso de espuelas que no lastimen al caballo, sino que sirvan al jockey para estimularlo. El jockey que use espuelas con filo o colocadas al revés, para que se claven en lugar de rodar, será castigado con una multa de RD\$ 10.00.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento que establece insignias para los miembros del personal de campo de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales (Nº 4968).—

G. O. Nº 6769, del 27 de Marzo de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4968.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

En interés de que sean facilitadas las operaciones topográficas que realiza el personal de campo de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Los miembros del personal de campo de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales llevarán en los hombros izquierdos de sus camisas insignias que permitan su rápida identificación.